

014-2021

## Resolución Directoral N° -2021-GRSM/DPSCLDFT

Moyobamba, 18 de enero de 2021

**VISTO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN MARTIN con RUC N° 20404088191** (en adelante, la Empresa), presentada vía módulo de registros especiales de suspensión perfecta de labores en contra de la **Resolución Directoral N° 553-2020-GRSM-DRTPE-DPSCLDF-M** del 17 de julio de 2020, a través de la cual se resuelve desaprobado la comunicación de la **SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES** de DOS (02) trabajadores, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, mediante solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por el empleador **COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN MARTIN** comunica la suspensión perfecta de labores de los siguientes trabajadores:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI	CORREO	FECHA INICIO	FECHA FIN
KIMBERLY ALEXANDRA	SALAS	CUADROS	47251177	Ksalas_cuadros@hotmail.com	10/06/2020	07/09/2020
PERCY	CORDOVA	SAAVEDRA	75360391	percycordovasaavedra@gmail.com	10/06/2020	07/09/2020

Quién venía prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en Jr. Ramírez Hurtado N° 433, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

**SEGUNDO.-** Que, admitida la Comunicación de Suspensión Perfecta de Labores por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, fue derivada a la Autoridad Inspectiva de Trabajo para la correspondiente verificación de los hechos relacionados con las razones de la suspensión perfecta de labores adoptada; por lo que, con el resultado remitido por ésta, la Autoridad Administrativa de Trabajo emitió la Resolución Directoral N°553-2020-GRSM-DRTPE-DPSCLDF-M del 17 de julio de 2020, a través de la cual se resuelve desaprobado la comunicación de la **SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES** de los dos (02) trabajadores mencionados en el considerando anterior;

**TERCERO:** Que, al correo electrónico [oficinazonalbjomayo.inspector@gmail.com](mailto:oficinazonalbjomayo.inspector@gmail.com), la Empresa interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°553-2020-GRSM-DRTPE-DPSCLDF-M del 17 de julio de 2020.

**CUARTO:** Que, según el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En ese sentido, para pasar a evaluar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan el recurso de reconsideración, es necesario primero realizar un control del requisito de procedencia del recurso de reconsideración, como es el ofrecimiento de nueva prueba;

**QUINTO:** Que, en el presente caso tal como se advierte del recurso de reconsideración, se presentan los documentos siguientes: a) Acuerdo de comunicación de suspensión perfecta de labores a los trabajadores, b) acuerdo de uso de vacaciones y c) Boletas de pago que acredita la licencia con goce de haber. En ese sentido, corresponde analizar si con el ofrecimiento de estos documentos se cumple con el requisito de procedencia consistente en el ofrecimiento de nueva prueba.

Respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala<sup>1</sup>:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, **perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**"*

(El énfasis es agregado).

Asimismo, el referido autor<sup>2</sup> señala:

*"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*

(El énfasis es agregado).

**SEXTO:** Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

**SETIMO:** Que, en el presente caso conforme se tiene expuesto en el quinto considerando de la presente resolución se ofreció como “medios probatorios”: a) Acuerdo de comunicación de suspensión perfecta de labores a los trabajadores, b) acuerdo de uso de vacaciones y c) Boletas de pago que acredita la licencia con goce de haber.

Los documentos presentados constituyen pruebas o nuevas pruebas, ya que no constituyen documentos que forman parte del expediente administrativo relacionado a la comunicación de

<sup>1</sup> MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

<sup>2</sup> MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

suspensión perfecta de labores. En tal sentido, estos tienen la capacidad o aptitud para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es vinculada a la finalidad del recurso de reconsideración por lo que se procederá a su evaluación para una posterior decisión.

**OCTAVO:** Que, de la verificación de los anexos presentados por la inspeccionada se puede verificar que según se puede apreciar que los trabajadores siguen activos, es decir la relación laboral no se extinguió y que si bien la trabajadora no se encuentra registrada en la Planilla Única de Pagos – PLAME, es porque la **Resolución de Superintendencia N° 075-2020/SUNAT** en su artículo 2° inciso a) establece: “Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los períodos y en las fechas que se detallan a continuación”:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Marzo 2020 (1)	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020	19 de junio de 2020	22 de junio de 2020
Abril 2020 (1)	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	9 de julio de 2020	10 de julio de 2020	13 de julio de 2020
Mayo 2020 (1)	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	20 de julio de 2020	21 de julio de 2020	22 de julio de 2020
Junio 2020 (1)	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	12 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020

(1) Incluye los vencimientos para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos. En caso el deudor tributario opte por pagar este último impuesto según este cronograma, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta, según la normativa de la materia.

Según la foto de declaración registrada de trabajadores, se aprecia que se ha seguido manteniendo el vínculo laboral hasta el mes de junio del presente año y que no se ha podido declarar por los motivos precisados en el punto anterior.

En ese sentido, conforme a las atribuciones conferidas mediante Decreto Supremo N° 017-2012-TR, y estando a las consideraciones expuestas:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN MARTIN con RUC N° 20404088191, en contra de la **Resolución Directoral N° 553-2020-GRSM-DRTPE-DPSCLEDF-M** del 17 de julio de 2020, a través de la cual se resuelve desaprobar la comunicación de la SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES de dos (02) trabajadores.



**ARTICULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR a las partes conforme a ley, esto es al Gerente de la Empresa y a los Trabajadores.

**Notifíquese conforme a Ley.**



*Usa correctamente la mascarilla  
y respeta el distanciamiento social.*